

da de la mercancía, no teniendo dichas oficinas limitación alguna dentro de los límites marcados por los artículos 42, 100 y concordantes de las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias para la determinación del peso, cantidad, naturaleza y clasificación arancelaria de la mercancía e integración de las bases tributarias, extremos sobre los que tales dictámenes no serán vinculantes para aquéllas.

3.º La Dirección General de Aduanas queda autorizada para dictar las normas complementarias que sean precisas para la puesta en práctica de la presente Orden, pudiendo exceptuar del cumplimiento de lo dispuesto en el punto primero, en la forma que estime procedente, el trámite a seguir en los casos de importaciones en régimen de rápido despacho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1349/1968, de 6 de junio, por el que se modifica el artículo 313 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

El artículo trescientos trece del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de acuerdo con la legislación general de procedimiento administrativo vigente en el año de su promulgación, estableció que las notificaciones, cuando hubieran de realizarse fuera del término, se hicieran a través de la Alcaldía respectiva.

Los inconvenientes de esta norma, por la acumulación de notificaciones que se produce en los Ayuntamientos de las capitales, procedentes de otras Corporaciones, fueron obviados por el artículo ochenta de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que estableció la notificación por correo, con las garantías allí establecidas.

En diversas Circulares del Ministerio de la Gobernación se exhortaba el cumplimiento del artículo ochenta en las relaciones de los Organos de la Administración Central con los de la Local. Mas como es aconsejable que tal precepto se haga extensivo a las que tienen lugar entre diversas Corporaciones Locales, se estima conveniente, al amparo de la disposición final cuarta de la Ley de Procedimiento Administrativo, que en tanto se dicte la nueva Ley de Régimen Local prevista en la disposición final primera de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, generalizar con carácter provisional la aplicación de la Ley de Procedimiento en materia de notificaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo trescientos trece del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, quedará así redactado:

«Artículo trescientos trece.—La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, revisada por la Ley ciento sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.»

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1350/1968, de 6 de junio, por el que se estructura el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado.

La Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, promulgada con la finalidad de regular el fomento y conservación de la pesca fluvial, dispuso en su artículo cincuenta que para su más eficaz aplicación y cumplimiento la Administración del Estado ejerciera las competencias que en la misma se especificaban a través de un Organismo autónomo, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Las características de especialización que requería la acción inicial del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza para tratar de conservar, fomentar y aprovechar racionalmente las riquezas piscícola y cinegética del país obligaron a confiar tan importante misión a una reducida plantilla de funcionarios, de cuya eficaz actuación es el mejor testimonio la destacada importancia social, económica y recreativa que la pesca fluvial y la caza tienen hoy en nuestro país.

Ahora bien, la experiencia recogida durante un cuarto de siglo, unida a la necesidad y conveniencia de cumplimentar las directrices y disposiciones contenidas en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, reorganizando la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, y en el Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero, reorganizando el Ministerio de Agricultura, hacen preciso reconsiderar lo dispuesto en los Decretos de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, relacionados con la organización del actual Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, introduciendo en la estructura del mencionado Servicio aquellas modificaciones encaminadas a limitar en lo posible los gastos de administración y gestión de las riquezas piscícola y cinegética nacionales.

Al tratar de encontrar la fórmula que haga viable la nueva estructuración del Servicio, sin menoscabo de la buena administración de los recursos naturales encomendados a su cuidado, debe tenerse muy en cuenta que tanto la pesca como la caza son riquezas que por imperativo de su propia condición, independiente de cualquier posible división administrativa, requieren la contemplación de su conservación y fomento desde un punto de vista que viene impuesto por la existencia de cuencas y áreas geográficas naturales. En consideración a lo expuesto y habida cuenta de la necesidad de aprovechar al máximo los recursos disponibles, se hace preciso coordinar y conjuntar la acción del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza con la de los restantes servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de forma especial con la rama más tradicional de la Administración Forestal, es decir, con aquella que hasta la reciente promulgación del Decreto por el que se crearon las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura venía ejerciendo sus funciones en los denominados Distritos Forestales, en cuyos funcionarios coincide la doble circunstancia de una adecuada formación profesional en estas materias y su dependencia de la misma Dirección General. Esta coordinación permitirá no sólo suprimir todas las Delegaciones de carácter provincial, tanto ordinarias como especiales, del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, sino reorganizar la propia estructura del Servicio, suprimiendo igualmente dos de las nueve Jefaturas Regionales actualmente establecidas y encomendando a las subsistentes en su nueva condición de Comisarias del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales una acción inspectora, coordinadora y de gestión que permita utilizar con la mayor eficacia posible los recursos derivados de la existencia de unos medios y personal altamente especializado.

A estos efectos han sido tenidos en cuenta, además de los artículos diez, apartado cuarto; dieciséis, apartados primero y segundo, y la disposición transitoria segunda del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, anteriormente citado, los principios de economía, celeridad y eficacia convenientes, e igualmente han merecido especial consideración las exigencias de los Planes de Desarrollo y la adecuada racionalización prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, cumplidos los trámites previstos en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos